

RECURSO DE REP. SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2019 - 0246.

Yésica Eliana Cárdenas Jáuregui <elianacardenascj2@gmail.com>

Mié 20/03/2024 17:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE REPÓSICIÓN SUB APELACIÓN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de elianacardenascj2@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Atento saludo,

A continuación me permito remitir documento para su trámite correspondiente en el expediente de referencia,

Buena tarde.

Señores

E. S. D.

Yéssica Eliana Cárdenas Jáuregui, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de referencia como parte demanda, por medio del presente y con ocasión al auto proferido por su despacho con fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de este, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones.

Sea lo primero señalar que el juzgado al momento de resolver la solicitud elevada, precisa:

(...) “No acceder a la suspensión del proceso solicitada por la demandada, toda vez que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el num.1 del art. 161 del C.G.P.1; la venta del inmueble objeto de este proceso no interfiere con la demanda de pertenencia instaurada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona” (...)

(...) En este orden de ideas, si se aguarda hasta la resolución del proceso de pertenencia, se podría generar vulneración de prerrogativas fundamentales, de un lado para el poseedor que adquirió por usucapión el bien objeto de ambos litigios, y de otro lado, para cualquier tercero adquirente en el remate llevado a cabo en el juicio divisorio si a la postre este litigio debiera terminar anticipadamente con ocasión del juicio de pertenencia. (...)

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto la revocatoria absoluta del auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro mediante el cual se declara improcedente la suspensión del proceso, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos normativamenteⁱ y a su vez, que la venta del inmueble del proceso en cuestión no interfiere con la demanda de pertenencia instaurada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Del término para solicitar la aplicación de la figura de prejudicialidad en el proceso divisorio.

Como se ha establecido normativa, jurisprudencial y dogmáticamente, la característica principal del proceso divisorio se enmarca en un trámite especial que busca la división material del bien perseguido o su venta para la distribución del producto entre los comuneros, y en el que la etapa correspondiente a la sentencia aprobatoria de la partición, si de división material se trata, o de distribución, cuando hubo división ad-valorem, es asunto posterior a la venta pública.

No obstante, también se ha determinado que la prejudicialidad derivada de adelantar un juicio de pertenencia en donde se tiene por objeto los bienes materia de dicha venta pública no puede prolongarse hasta que el trámite divisorio esté en la etapa de alegaciones de segunda instancia pues, ello superaría la etapa de la venta en pública subasta, situación que para que el caso que nos atañe no ha sucedido.

Lo anterior pretende establecer que sí la solicitud se efectuara posterior a dicha diligencia de remate, vulneraría las prerrogativas fundamentales, (i) De un lado para quién tiene la expectativa o adquirió el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio -*Usucapión*- del inmueble objeto del litigio en ambos procesos y (ii) Para cualquier tercero adquirente en el remate que se lleve a cabo.

Es entonces cuando se puede concluir que sí el proceso divisorio bajo la premisa conceptual, terminaría con la declaración de la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio de la totalidad del bien objeto del litigio, no es pertinente esperar a que se supere la etapa de remate para conceder la aplicación de la figura de prejudicialidad si esta se solicita, toda vez que lo mismo sería contrario a los fines sustanciales del mismo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Corte constitucional ha abordado situaciones similares en la que existe un proceso divisorio respecto al mismo inmueble, objeto de litigio dentro de un proceso de prescripción adquisitiva propuesto como excepción por uno de los comuneros dentro del proceso mismo o adelantado en otro juzgado por este mismo o por un tercero, considerando la situación, siempre y cuando la pretensión se eleve con anterioridad a la sentencia de la diligencia de remate

Ello se confirma por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia ST STC7229-2023, así:

*(...) Por lo tanto, en **pro de evitar perpetuar la situación anómala de marras, en relación con los procesos divisorios** iniciados con antelación a la expedición de la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional, en los cuales algún comunero excepcionó la prescripción adquisitiva del dominio del bien materia de la división, fue rechazada su defensa y a la postre él obtuvo sentencia de usucapión en proceso paralelo, considera la Corte que la decisión viable es la suspensión por prejudicialidad civil, la cual deberá **adoptarse con anterioridad a la práctica de la diligencia de remate, cuando de divisiones ad-valorem se trate.***

(...) en tratándose de procesos divisorios dicha regla general deberá tener excepción, consistente en que la suspensión por prejudicialidad se deberá decretar antes de la diligencia de remate, cuando se divisiones ad-valorem se trate.

Finalmente, es menester señalar que la solicitud de suspensión procesal pretendida por prejudicialidad se eleva previo a la diligencia de remate, toda vez que de una manera u otra se involucra el mismo inmueble identificado con matrícula 272 – 29512; por el que se discute la titularidad de dominio en el proceso de pertenencia que se cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona con radicado 202100295 por lo que se pretende evitar futuras contiendas con la concurrencia de resultados contradictorios por parte de la administración.

Así lo ha manifestado el M.P BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS en radicación 20220027001:

*(...) la prejudicialidad es causal de suspensión del proceso (art. 161.1 procesal civil), y opera **cuando se acredita la existencia del proceso que la determina, y una vez el pleito a suspenderse esté “en estado de dictar***

*sentencia de segunda o de única instancia.” (art. 162 ídem); **no obstante, tratándose de un asunto divisorio, existe a excepción, consistente en que “la suspensión por prejudicialidad se deberá decretar antes de la diligencia de remate, cuando de divisiones ad-Valorem se trate.”** Esto, para evitar que se remate el bien a dividir, cuando existe un asunto que de una manera u otra involucre el mismo, y es que en asuntos divisorios la subasta ocurre antes de la sentencia, siendo esta última no definitiva para el pleito, sino, para distribuir el producto de la almoneda.*

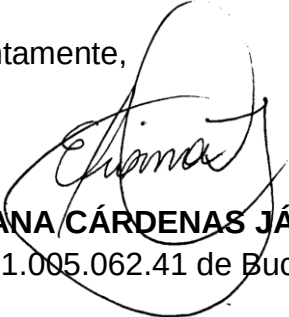
PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, solicito se sirva reponer y/o revocar el auto objeto del presente recurso, y en su lugar se disponga el trámite correspondiente a la aplicación de la suspensión del proceso por aplicación de la prejudicialidad solicitada, según el artículo 161, 162 del Código General del Proceso y algunas excepciones análogas planteadas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico: Elianacardenascj2@gmail.com y al teléfono: 3138597432.

Atentamente,

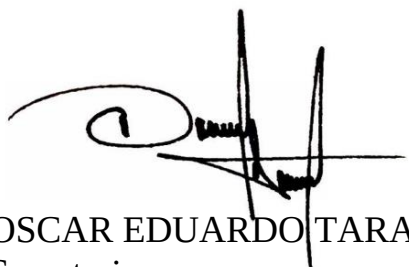


ELIANA CÁRDENAS JÁUREGUI.

C.C 1.005.062.41 de Bucaramanga, Santander

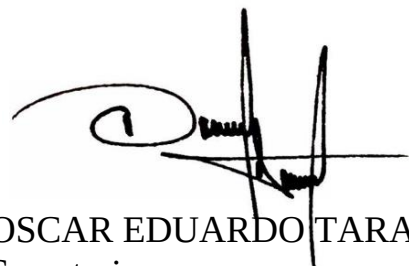
ⁱ Código General del Proceso, Artículo 161 numeral 1.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día veinte (20) de marzo del 2024, siendo la hora de las seis de la tarde (06 p.m.), venció el término del traslado de la providencia del día 14 de marzo de 2024, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, dentro del término de ejecutoria la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto del 18 de enero de 2024 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (08 a.m.) del día primero (01) de abril de 2024 y VENCE el día tres (03) de abril de 2024 a la hora de las seis de la tarde (06 p.m.). Se deja expresa constancia que 26 y 27 de marzo del 2024, no corren términos por vacaciones judiciales de Semana Santa, días inhábiles 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2024.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. deL P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2019-00346-00	DIVISORIO	PEDRO ALONZO MANTILLA MENDOZA	DORIS MARILY SEPULVEDA CONTRERAS	YESSICA ELIANA CARDENAS JAUREGUI	110	RECURSO REPOSICION APELACION	22/03/2024	1/04/2024	3/04/2024

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

Se deja expresa constancia que 26 y 27 de marzo del 2024, no corren términos por vacaciones judiciales de Semana Santa, días inhábiles 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2024.

Oscar Eduardo Trarazona Suarez
Secretario